

Referencia: IPP-01-2022
Partido político: Fuerza Solidaria en organización
Peticionarios:
Asunto: Oposición a la inscripción
Decisión: Se declara improcedente la oposición a la inscripción del partido político Fuerza Solidaria en organización

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y diez minutos del ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y treinta y ocho minutos del dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado

A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito de oposición

1. El peticionario expone, que el quince de diciembre de dos mil veintidós, se emitió una resolución bajo el número de referencia IPP-01-2022, que estableció la decisión de “realizar el plazo de ampliación de oficio en base al argumento del art. 10 de la ley de partidos políticos que procede por ser después de que se ha realizado el examen de firmas y huellas estableciendo la condición que falten firmas para completar el número exigido por la ley” (sic).

2. Afirma, que acredita su interés en la oposición que presenta “en el art. 2 de la Constitución de la República la cual reconoce la libertad como uno de los derechos fundamentales, esto en relación al artículo 7 de la misma en el cual establece la libertad de asociación, derecho que no podrá limitarse, que nuevamente es reconocida en el artículo 72 ordinal 2 y 3” (sic).

3. Sostiene, que “como deber ciudadano del art. 73 [l]e acredita para velar por el cumplimiento de la Constitución de la República” (sic).

4. Luego de citar textualmente los arts. 15 y 11 de la Ley Partidos Políticos, argumenta que ambas disposiciones permiten que se pueda plantear una oposición “por el interés en sentido abstracto de los derechos Constitucionales” (sic), y como ciudadano, le compete defender.



5. Asimismo, cita el art. 85 de la Ley de Partidos Políticos y expone que “los partidos políticos son el instrumento principal para el ejercicio de la representación política en el Gobierno el cual como ciudadano posee el derecho al sufragio pasivo, es decir, que el ciudadano tiene el derecho a optar a cargos públicos presentándose como candidatos en elección en base a las reglas establecidas por el código Electoral, lo que permite tener una diversidad de opciones para particularizar mi preferencia en participar en el derecho de optar a un cargo pues es un derecho de configuración legal” (sic).

6. Refiere, que “la ampliación de oficio del plazo para revisión de firmas y huella contiene un elemento de interpretación literal del artículo que permite establecer un parámetro de la ampliación en base a los respaldantes que faltaren siendo estos menos que el diez por ciento de lo exigido, pues el mismo artículo establece la cantidad necesaria requerida para que el juzgador pueda establecer un criterio en base al principio de legalidad constitucional del art. 15 y el principio del debido proceso establecido en el art. 11 Cn” (sic).

7. Menciona, que “dichos derechos se ven desarrollados en los orbiter dicta de las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte de Suprema de Justicia entre ellas es posible citar la sentencia de amparo 150-97, 666-2003, entre otras” (sic).

8. Añade, que “el principio de legalidad se traduce esencialmente en la observancia de todas las normas y los funcionarios no tienen más facultades que las que les da la ley. Siendo además que cada uno de los procesos de inscripción de partidos políticos implica que el derecho que tiene todo gobernado se debe garantizar obtener la protección de los tribunales contra las arbitrariedades del poder público y certeza jurídica, y por consiguiente mantener el poder público” (sic).

9. Agrega, que “en uso de los derechos establecidos en la Constitución de la República y demás leyes afines, se debe seguir el debido proceso y el principio de legalidad al momento de ejercer la facultad de oficio que otorga el legislador en base al criterio de otorgar el plazo para revisión de firmas y huellas y se debe establecer el número de firmas para completar en base al menor número del diez por ciento de lo exigido por ley, situación que en la misma resolución del Tribunal Supremo

Electoral antes citada establece un numero de 35,836 registros aceptados por parte de los resultados obtenidos en el proceso de examen de las firmas y huellas contenido en el informe del debido registro electoral correspondiente siendo este número menor a lo requerido por el legislador, violando el principio de congruencia, inmediación y legalidad procesal y la facultades que establece la constitución de la República sobre el juez las cuales las mismas resoluciones del Tribunal Supremo electoral establece el cual es la pronta u eficiente administración de justicia” (sic).

10. Sostiene, que “se observa una discrepancia en la decisión tomada por el Tribunal Supremo Electoral al tomar la decisión de la ampliación del plazo de forma oficiosa y no tomando el criterio que la misma ley de partidos políticos establece, vulnerando el principio al debido proceso y al principio de legalidad siendo un elemento establecido en la sentencia de inconstitucionalidad 18-2013 que establece que el juez debe superar cualquier clase de rigidez o formalismo técnico a fin de conservar el respeto al debido proceso y evitar que estos se conviertan en una finalidad en sí mismo” (sic).

11. Señala, que “es importante destacar que el objeto y la pretensión de la presente oposición es establecer el respeto a la garantía constitucional y administrativa sobre el debido proceso y el principio de legalidad al momento de la ampliación al plazo de la inscripción del partido político y aun cuando la Constitución de la República reconoce ambos principios y derechos y la Sala de Constitucional han desarrollado este tipo de herramientas con base al principio de proporcionalidad para evitar el menoscabo de mis derechos fundamentales y así establecer la pronta y eficiente administración de justicia” (sic).

12. Menciona, que es “necesario plantear que el juez electoral se debe establecer el procedimiento no solo es una garantía para el ciudadano, sino que es una oportunidad para que la Administración recabe todos los elementos para motivar su decisión y salvaguardar el interés colectivo por el que gestiona y las actuaciones administrativas electorales que los jueces electorales emiten deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas



respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos” (sic).

13. Considera, que “la actuación del juzgador electoral puede acarrear un vicio que afecta la validez de su actuación en cuanto a la ponderación de los derechos constitucionales establecidos en la resolución y los planteados en el presente escrito. Siendo además una falta de validez convirtiendo en un vicio legal necesario corregir para no afectar el orden público y la legalidad del proceso planteado” (sic).

14. Expone, que “conforme a la línea argumentativa propuesta, el legislador en su sabiduría legislativa, ha aplicado en muchas ocasiones la ponderación de los derechos fundamentales y configura herramientas legislativas que le permiten a los ciudadanos gozar plenamente de sus derechos fundamentales como un verdadero Estado de Derecho, en el cual la ley es la que nos manda, obliga o permite, no siendo la excepción la interpretación del art. 11 de la ley de partidos políticos” (sic).

15. Pide, que se le admita su escrito, que se le dé el trámite de ley, que se “aplique la debida anulabilidad del acto de la ampliación de oficio a fin partido político Fuerza Solidaria en organización pueda realizar las actividades de proselitismo para completar el número de firmas y huellas de respaldantes que le hace falta para alcanzar el mínimo exigido por la ley” (sic), que se garantice el debido proceso y el principio de legalidad del acto emitido en la resolución citada por el Tribunal Supremo Electoral, y, que “se establezca una fecha de audiencia en base al artículo quince de la ley de partidos políticos para el posible tratamiento de la oposición planteada” (sic).

II. Configuración legal del trámite del ejercicio del derecho de objeción a la inscripción de un partido político en organización

1. El art. 15 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) establece que las personas naturales o jurídicas que acrediten un interés, pueden presentar ante el Tribunal su oposición a la inscripción de un partido político.

2. Determina, que la oposición podrá presentarse únicamente durante los cinco días posteriores a la publicación efectuada en un periódico de circulación nacional.

3. Establece, que, vencido el plazo para interponer oposición, y si hubiere, el Tribunal notificará al partido político en organización, abrirá a pruebas por ocho días y resolverá en una audiencia que se realizará al final de dicho plazo.

4. Regula, que vencido el término para interponer oposiciones sin que se haya presentado alguna o transcurrido el término de tres días sin que se haya interpuesto recurso contra la resolución de la oposición o resuelto dicho recurso, esta quedará ejecutoriada.

5. Finalmente, prescribe que cuando la oposición se fundamente en la impugnación de alguna firma o huella, no será interrumpido el proceso de inscripción del partido político en organización, a menos que el número de ciudadanos respaldantes quede reducido a un número menor al exigido para constituir un partido político. El Tribunal no tomará en cuenta dicha firma y huella para totalizar el número requerido para la inscripción, y, además, deberá informar a las autoridades competentes.

6. En ese sentido, en la resolución emitida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho en el proceso de inscripción de partido político de referencia IPP-01-2018, este Tribunal determinó, que para dar trámite a la oposición que se presente deben cumplirse con los siguientes requisitos de procesabilidad:

a. Que se interponga dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación.

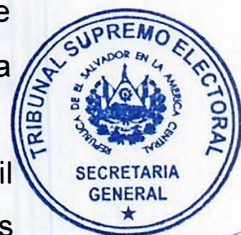
b. Que se acredite un interés.

c. Que se fundamente en alguna causal de prohibición que establezca la LPP.

III. Análisis de admisibilidad de la oposición

1. Conforme con el escrito y documentación presentada por el delegado especial de Fuerza Solidaria en organización, presentada previamente en este proceso, la publicación del resumen de la solicitud de inscripción fue realizada en la edición de El Diario de Hoy del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

2. El escrito de oposición fue presentado el dos de marzo de dos mil veintitrés, por lo que, ha sido presentado dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en un periódico de circulación nacional.



3. Respecto de la acreditación de un interés, el peticionario alega que fundamenta su oposición en el “interés en sentido abstracto de los derechos Constitucionales” (sic), que, como ciudadano, le compete defender. Así como, establecer el respeto a la garantía constitucional y administrativa sobre el debido proceso y el principio de legalidad al momento de la ampliación al plazo de la inscripción del partido político.

4. En consecuencia, preliminarmente, se tiene por acreditado el interés.

5. En lo que concierne al fundamento de la oposición, los argumentos del peticionario no se basan en ninguna de las prohibiciones establecidas por la ley para los partidos políticos en organización, sino que aduce aspectos propiamente procedimentales.

6. Su planteamiento se circunscribe a exponer la existencia de supuestas situaciones que afectan la validez de la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil veintidós en este proceso.

7. En ese sentido, las premisas de su argumentación son las siguientes:

a. “la ampliación de oficio del plazo para revisión de firmas y huella contiene un elemento de interpretación literal del artículo que permite establecer un parámetro de la ampliación en base a los respaldantes que faltaren siendo estos menos que el diez por ciento de lo exigido, pues el mismo artículo establece la cantidad necesaria requerida para que el juzgador pueda establecer un criterio en base al principio de legalidad constitucional del art. 15 y el principio del debido proceso establecido en el art. 11 Cn” (sic).

b. “se debe establecer el número de firmas para completar en base al menor número del diez por ciento de lo exigido por ley, situación que en la misma resolución del Tribunal Supremo Electoral antes citada establece un numero de 35,836 registros aceptados por parte de los resultados obtenidos en el proceso de examen de las firmas y huellas contenido en el informe del debido registro electoral correspondiente siendo este número menor a lo requerido por el legislador, violando el principio de congruencia, inmediación y legalidad procesal y la facultades que establece la constitución de la República sobre el juez las cuales las mismas

resoluciones del Tribunal Supremo electoral establece el cual es la pronta u eficiente administración de justicia” (sic).

c. “se observa una discrepancia en la decisión tomada por el Tribunal Supremo Electoral al tomar la decisión de la ampliación del plazo de forma oficiosa y no tomando el criterio que la misma ley de partidos políticos establece, vulnerando el principio al debido proceso y al principio de legalidad siendo un elemento establecido en la sentencia de inconstitucionalidad 18-2013 que establece que el juez debe superar cualquier clase de rigidez o formalismo técnico a fin de conservar el respeto al debido proceso y evitar que estos se conviertan en una finalidad en sí mismo” (sic).

8. En ese sentido, puede constatarse que el licenciado Fuentes Lino no ha sido parte en el proceso de inscripción del partido político Fuerza Solidaria en organización, de ahí que sus argumentos, de carácter puramente procedimental, tienen a la base un conocimiento meramente referencial¹ y no directo de los actos procesales que están contenidos en el expediente del proceso.

9. Resulta pertinente aclarar que el expediente jurisdiccional del proceso de inscripción de Fuerza Solidaria en organización, está conformado por una serie de documentos presentados o aportados por los peticionarios y por las unidades de esta institución que intervienen, así como una serie de actos procesales –autos, resoluciones, actos procesales de comunicación- emitidos por este Tribunal.

10. De ahí que, para adversar el contenido de la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil veintidós, como se pretende en el presente caso, es preciso que los presupuestos sobre su falta de validez sean establecidos por el opositor de forma liminar, es decir, desde el inicio, para que pueda existir un pronunciamiento de fondo sobre su reclamo.

11. Lo que implica, que esos presupuestos deben ser preliminarmente *ciertos y determinados*, y no basarse en *hipótesis, apreciaciones potenciales o contingentes, presunciones, eventualidades, conjeturas o meras expectativas del reclamante*.

¹ “De manera indirecta”. Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Palabra: Referencia.

The right side of the page contains several handwritten signatures in blue ink. At the bottom right, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral. The stamp features the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top edge, 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL' around the bottom edge, and 'SECRETARIA GENERAL' in the center with a star below it. A signature is written over the bottom part of the stamp.

12. Si el peticionario no ha tenido acceso al expediente, resulta difícil que sus argumentos, afirmaciones y alegaciones sobre la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil veintidós, puedan tener una base cierta y determinada.

13. El carácter abstracto y referencial del planteamiento del peticionario, se pone de manifiesto al haber omitido referirse a los razonamientos concretos contenidos en la resolución que pretende ser adversada.

14. Por otra parte, la argumentación del oponente parte de una interpretación errónea del art. 11 LPP, al suponer, que la ampliación de oficio del plazo para desarrollar actividades de proselitismo requiere “que faltaren siendo estos menos que el diez por ciento de lo exigido” (sic).

15. Esa interpretación es equivocada, porque no toma en cuenta que, *como se estableció en el precedente de la resolución proveída a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil veintidós en el proceso de referencia IPP-06-2019²*, de conformidad con el art. 11 de la ley de Partidos Políticos, el plazo establecido en el inciso segundo del art. 10 LPP, puede ampliarse hasta por treinta días en dos supuestos:

a. *De oficio*, cuando cumplidos los requisitos de las firmas y huellas, se constate que faltaren.

b. *A petición del partido en organización interesado*, cuando los respaldantes que faltaren fueren menor del diez por ciento de lo exigido; en este último caso no se realizará el examen de las firmas, sino un simple conteo de las mismas; dicho examen se verificará hasta vencido el nuevo plazo.

16. Es por ello, que se estableció que, de la interpretación de esa disposición, puede afirmarse que la ampliación del plazo a petición del partido en organización interesado se puede autorizar *antes* de ordenar el examen de firmas y huellas, ya que, precisamente en ese apartado, el art. 11 LPP señala que «dicho examen se verificará hasta vencido el nuevo plazo» y la condición para ello es que «*los respaldantes que faltaren fueren menor del diez por ciento de lo exigido*».

17. Por otra parte, la ampliación del plazo *de oficio* procede *después* de que se ha realizado el examen de firmas y huellas, en tanto que, el art. 11 LPP menciona

² Proceso de inscripción del partido Fraternidad Patriota Salvadoreña (FPS) en organización.

que procede esa ampliación cuando cumplidos los requisitos de las firmas y huellas, «se constate que faltaren», y la condición para ello, es que «faltan firmas para completar el número exigido por la ley»³.

18. En ese sentido, la regulación contenida en el art. 11 LPP implica también la posibilidad de que pueda plantearse en un mismo proceso, primero, la ampliación a solicitud de parte –antes del examen de firmas y huellas- *cuando los respaldantes que faltaren fueren menor del diez por ciento de lo exigido*, y, segundo, la ampliación de oficio –posterior al examen de firmas y huellas- cuando del resultado del examen se denote que *faltan firmas para completar el número exigido por la ley*.

19. La conclusión antes expuesta tiene como fundamento el hecho de que no puede perderse de vista que el proceso de constitución e inscripción de un partido político supone la *concreción* de una *posición jurídica* [tener derecho a algo], en este caso, del derecho fundamental de *asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley*, estatuido en el art. 72 ordinal 2° de la Constitución de la República.

20. Así, dado que el art. 11 LPP constituye el desarrollo de una *posición jurídica fundamental*, el resultado de su interpretación debe favorecer entonces la realización del derecho fundamental de *asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley* [art. 72 ordinal 2° Cn] en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes.

21. Como puede advertirse, en la argumentación del oponente hay una confusión entre el supuesto de la ampliación a petición de parte y la ampliación de oficio.

³ La interpretación antes señalada, está sustentada también por un argumento histórico, pues el antecedente normativo del vigente art. 11 LPP es el art. 154 inciso tercero del derogado Código Electoral de 1992 que establecía lo siguiente:

«El plazo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el Tribunal podrá ampliarlo, hasta por treinta días, de oficio, cuando cumplidos los requisitos de las firmas, al examinarse éstas queden reducidas a una cantidad menor que las requeridas; así mismo procederá dicha ampliación, pero a petición del Partido en Organización interesado, cuando los afiliados que faltaren fuere menor del veinticinco por ciento del exigido en el Art. 159 de este Código; en este último caso no se realizará el examen de las firmas, sino un simple conteo de las mismas; dicho examen se verificará hasta vencido el nuevo plazo».

Como puede apreciarse, en dicha disposición, podía constatarse claramente, que la ampliación del plazo a petición de parte procedía antes del examen de las firmas y huellas y la ampliación del plazo de oficio procedía con posterioridad al resultado del examen de las firmas y huellas.



22. Para él, solo existe la posibilidad de una ampliación, la cual, que tendría a la base el hecho de que *los respaldantes que faltaren fueren menor del diez por ciento de lo exigido*, situación que es preciso aclarar, solo aplica en el supuesto de la ampliación del plazo de proselitismo a petición de parte.

23. El error de la argumentación del oponente, deviene, entonces, no solo de una interpretación errónea del art. 11 LPP, sino del desconocimiento preciso del desarrollo de los actos procesales del expediente.

24. Los argumentos del oponente, al tener a la base un conocimiento referencial del caso y al ser abstractos, es decir, no referirse concretamente a la fundamentación e interpretación realizada por este Tribunal en la resolución emitida el quince de diciembre de dos mil veintidós, no la demeritan, ni establecen elementos objetivos que determinen que la misma haya sido realizada fuera de las competencias atribuidas a este Tribunal o haya sido realizada de forma discrecional por no estar motivada.

25. Al contrario, la interpretación realizada por este Tribunal constituye una concreción de su función jurisdiccional.

26. Como ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral *“es la autoridad competente para interpretar y aplicar la legislación electoral secundaria, así como para resolver los conflictos que se le planteen, en los cuales esté en juego dicha interpretación”*.⁴

27. Dado que la inscripción de un partido político constituye el ejercicio de una posición jurídica derivada del derecho fundamental de asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley⁵; el trámite de una oposición a su inscripción *no puede estar basado en una pretensión cuya base sean simples afirmaciones, conjeturas, o apreciaciones subjetivas del solicitante*.

28. Al contrario, debe fundamentarse en una pretensión que contenga una base objetiva –jurídica y fáctica-, y preliminarmente verificable; pues de lo contrario,

⁴ Proceso de Amparo de referencia 299-2018, resolución de diez de abril de dos mil diecinueve.

⁵ Art. 72 ordinal 2° de la Constitución de la República.

se realizaría un proceso innecesario que conllevaría al dispendio de la actividad de este Tribunal.

29. La jurisprudencia constitucional ha establecido que, para el caso de la jurisdicción electoral, el ordenamiento jurídico, en la normativa aplicable a cada caso concreto, establece una serie de requisitos mínimos, los cuales debe cumplir una pretensión para ser sujeta de estudio. Por ello, resulta indispensable que, al conocer de una demanda, el Tribunal Supremo Electoral proceda inicialmente a verificar que la pretensión cumpla con los *estándares mínimos* establecidos en la ley.⁶

30. En consonancia con lo anterior, debe señalarse que si el peticionario no provee las premisas fácticas o si las mismas resultan deficientes para el adecuado fundamento de la pretensión, este Tribunal no puede suplir de dichas situaciones, puesto que implicaría *configurar de oficio la pretensión* contenida en la solicitud, con la consecuente violación del principio de dirección y ordenación del proceso según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho cuando el procedimiento es instado por la parte interesada.

IV. Decisión

Este Tribunal concluye, que el fundamento material de la pretensión del solicitante es insuficiente para establecer preliminarmente la existencia de las situaciones que alega, por constituir afirmaciones puramente referenciales y abstractas sin una base de verificación razonable, por lo que, en aplicación al precedente establecido en la resolución emitida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho en el proceso de referencia IPP-01-2018 que determinó que debe denegarse el trámite a una oposición que carezca de fundamento legal para ser admitida, deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base a las consideraciones expresadas y de conformidad con lo establecido en los artículos 72 ordinal segundo, 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 3 y 15 de la Ley de Partidos Políticos; 45 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE:**

⁶ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de veintinueve de abril de dos mil quince, considerando III.

1. *Declárese improcedente* la oposición presentada por el licenciado a la inscripción del partido político Fuerza Solidaria en organización.

2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario a través del medio por él indicado.

3. *Notifíquese* la presente resolución a los delegados especiales del partido político Fuerza Solidaria en organización.

4. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscal Electoral, en virtud de haber solicitado que se le comunicara este acto procesal.



The image shows several handwritten signatures in blue ink. On the left, there is a circular scribble. In the center, there are several horizontal lines with scribbles above and below them. On the right, there are two more signatures. Below the signatures, there is a circular official stamp in blue ink. The stamp contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" at the top, "REPUBLICA DE EL SALVADOR DE LA AMÉRICA CENTRAL" around the inner border, and "SECRETARIA GENERAL" at the bottom with a small star below it.